

## VISTO

La adhesión a las leyes de abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) y lo declara de Interés Nacional. / Establecer el Mes de la Concientización del Autismo.

## CONSIDERANDO

Que por la Ley Nacional N° 27.044 nuestro país le otorga rango constitucional a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la que queda establecido que el propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Que a raíz de la Asamblea de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 2007 se decide designar el 2 de abril como el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo.

Que en el Autismo hay un grupo de alteraciones de origen neurobiológico que afectan al desarrollo de la persona y que van a estar presentes a lo largo de su vida, produciendo unos cambios cualitativos y cuantitativos en su proceso cognitivo, modificando su manera de estar y relacionarse con su entorno.

Que el Autismo comprende un grupo de manifestaciones clínicas que, aunque comparten un núcleo común, muestran una gran variabilidad de conductas y expresiones por lo que se denomina Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.).

Que la Ley Nacional N° 27.043 del año 2014, busca promover un abordaje integral e interdisciplinario del autismo en todo el territorio, que favorezca su investigación y detección temprana, al tiempo que garantice su tratamiento y la inclusión social de las personas que lo presentan. Abarcando no sólo a la infancia de la persona diagnosticada con TEA, sino también su vida joven y adulta.

Que según la Ley Nacional 27.043 el Estado es el encargado de planificar la capacitación de recursos humanos, fijar procedimientos para su diagnóstico acordes al avance de la ciencia y la tecnología, y realizar estudios epidemiológicos y estadísticos para conocer la prevalencia del trastorno en el territorio.

Que el Decreto N° 777/19 aprueba la reglamentación de la Ley Nacional N° 27.043 en la cual se declara a la Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social como la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Que mediante la Ley Provincial N° 15.035 la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 27.043, que refiere al abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) y lo declara de Interés Nacional.

Que es necesario adherirse a la Ley Nacional para que exista una política de estado integral por lo cual nuestro municipio debe coordinar con la Nación y la Provincia, las acciones que fueran necesarias a los fines de una completa inclusión de las personas con Trastornos de Espectro Autista.

Por todo ello

**EL HONORABLE CONEJO DELIBERANTE**, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente

## **ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º:** Adhiérase el Municipio de Magdalena a la Ley Nacional N° 27.043 y a la Ley Provincial N° 15.035 que refieren al abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) y lo declara de Interés Nacional.

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese, regístrese, archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE DE MAGDALENA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2022.**

**Registrado bajo el N° 3976/22.-**



## **SALUD PÚBLICA**

### **Ley 27.043**

**Declárase de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).**

**Sancionada: Noviembre 19 de 2014**

**Promulgada de Hecho: Diciembre 15 de 2014**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

**ARTÍCULO 1°** — Declárase de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA); la investigación clínica y epidemiológica en la materia, así como también la formación profesional en su pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las prestaciones.

**ARTÍCULO 2°** — La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de aquellas que fije la reglamentación:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), tomando como premisa la necesidad de un abordaje integral e interdisciplinario;
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, campañas de concientización sobre los Trastornos del Espectro Autista (TEA);
- c) Establecer los procedimientos de pesquisa, detección temprana y diagnóstico de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) acorde al avance de la ciencia y tecnología;
- d) Planificar la formación del recurso humano en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento;
- e) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA), que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite;
- f) Realizar estudios epidemiológicos con el objetivo de conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) en las diferentes regiones y provincias;
- g) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
- h) Impulsar, a través del Consejo Federal de Salud, la implementación progresiva y uniforme en las diferentes jurisdicciones de un abordaje integral e interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) acorde a lo establecido en la presente, mediante los efectores de salud pública;
- i) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, los protocolos de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para los Trastornos del Espectro Autista (TEA);
- j) Coordinar con las autoridades en materia sanitaria, educativa, laboral y de desarrollo social de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las acciones necesarias a los fines de la completa inclusión de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) a los diferentes niveles educativos, laborales y sociales, de acuerdo a lo establecido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

**ARTÍCULO 3°** — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, deberá preverse la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad en la formulación de cualquier política pública vinculada a los Trastornos del Espectro Autista (TEA).

**ARTÍCULO 4°** — Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de Policía Federal Argentina; la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), de acuerdo a lo establecido en los incisos c), e) y j) del artículo 2°.

Las prestaciones citadas en los incisos c) y e) del artículo 2° de la presente quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO).

**ARTÍCULO 5°** — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de los que quedan a cargo

de las entidades mencionadas en el artículo 4º, se financiarán con los créditos que asigne el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

**ARTÍCULO 6º** — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los lineamientos de la presente ley.

**ARTÍCULO 7º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 27.043 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

## LEY 15035

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 15306.

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

**ARTÍCULO 1º.-** Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27043, que refiere al abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) y lo declara de Interés Nacional.

**ARTÍCULO 2º.-** Otórgase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a los servicios de salud públicos, privados y de la seguridad social, un plazo máximo de un (1) año a contar desde la sanción de la presente, para implementar las medidas y acciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional N° 27043. Sin perjuicio de lo cual los derechos de los usuarios y las obligaciones de los prestadores tienen plena vigencia a partir de la sanción de la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Autorízase a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a realizar monitoreos periódicos sobre los servicios de salud públicos, privados y de la seguridad social, a fin de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 27043, que por la presente se adhiere.

**ARTÍCULO 4º.-** Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga que desarrollan sus actividades en el Provincia de Buenos Aires, deberán incluir en su menú prestacional los servicios garantizados por la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la sanción de este marco normativo.

**ARTÍCULO 4º bis.- (Artículo incorporado por Ley 15306)** Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga mencionadas en el artículo 4 deberán asimismo garantizar que los servicios incluidos en la presente Ley se lleven a cabo por profesionales y/o en establecimientos cercanos a los domicilios de los pacientes.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.